

RESOLUCIÓN N° 50/2005 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 351/2002 AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S.C.L. c/PROVINCIA DE SALTA iniciado a raíz de la Resolución Determinativa N° 1264/2002 del Fisco de esa Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de temporalidad exigidos por las leyes que rigen la materia, por lo que la acción resulta procedente.

Que la accionante manifiesta que:

- Comercializa la producción primaria de sus asociados, los que entregan sus productos en los distintos centros primarios cooperativos y en el momento que lo consideran oportuno ordenan su venta mediante la orden respectiva. La actividad de la entidad es la de intermediación entre el productor primario y el comprador del grano, percibiendo como retribución una comisión.

- Liquida el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al Régimen General del Convenio Multilateral, no habiendo asignado base imponible a la Provincia de Salta en atención a que considera no haberse devengado el hecho imponible previsto en la normativa provincial.

- Se agravia que la Provincia aplique a tales operaciones la figura de la “mera compra”. Indica que tal criterio se ha fundado en haber considerado que la contribuyente ha efectuado compras en la jurisdicción, encuadrándolas en el artículo 160 inc. b) del Código Fiscal, y al haber entendido que, al no constar que se hubiere pagado el impuesto por el comprador y al estar exento el vendedor, corresponde la aplicación del artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral.

- Cuestiona dicho planteo porque entiende que el productor trasladó la mercadería fuera de la jurisdicción por su cuenta y riesgo y la depositó en centros primarios de la cooperativa; esto es, la cooperativa no compró dicha mercadería, ni efectuó gastos en la Provincia de Salta ni realizó ventas en dicha jurisdicción.

- Abonando ese punto de vista, menciona que el artículo 160 del Código Fiscal de la Provincia de Salta, al referirse a la mera compra, lo hace con respecto a actividades que sean realizadas dentro de la Provincia, por lo que es la propia normativa provincial la que exige la existencia del sustento territorial, o sea que las actividades gravadas deben ser desarrolladas en el ámbito territorial de la Provincia para ser alcanzadas por el impuesto. En el presente caso, la entrega de los productos para su depósito a nombre del productor se hace fuera de la Provincia de Salta y siempre con flete a cargo del productor propietario del grano. En consecuencia, desde ese punto de análisis tampoco existen elementos que

pudieran dar el sustento necesario para la aplicación del gravamen.

Que en la contestación al traslado obrante a fs. 41/49, la Provincia manifiesta:

- Respecto al planteo de que el contribuyente no compra la mercadería, entiende que en la medida que puede venderla, necesariamente es porque existió una compra. El hecho imponible existe porque se compraron productos agropecuarios de Salta y se vendieron en Santa Fe.

- El instituto de la “mera compra” tiene como objetivo dar sustento y participación a la jurisdicción productora en la distribución de los ingresos, de lo contrario la misma vería reducida su capacidad de imponer a las riquezas producidas en su territorio, ya que no grava la primera etapa, ni tampoco puede hacerlo en la etapa comercial o industrial.

- Del análisis del tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral no surge que la participación de la jurisdicción productora esté sujeta a que la entrega de la mercadería se produzca dentro de los límites territoriales de la Provincia.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Arbitral observa que las cuestiones a resolver son: en primer lugar, si realmente ha existido la figura de la “mera compra” o si la contribuyente, como asegura en su presentación, es una comisionista que no tiene actividad alguna en la Provincia de Salta y, en segundo lugar, si es necesario la existencia de sustento territorial en la aplicación de la figura de la “mera compra”.

Que en referencia a la primera cuestión, es la propia empresa la que admite a fs. 6/9 de estas actuaciones que ha efectuado compras de granos provenientes de Salta.

Que en cuanto a la necesidad de la existencia del requisito del sustento territorial la Comisión Plenaria se expidió a través de la Resolución 7/2003 en autos “DREYFUS LTD. c/PROVINCIA DE SALTA” en el sentido que para la aplicación del concepto de “mera compra” descrito en el artículo 13, último párrafo del Convenio Multilateral, resulta necesario, además de verificarse la efectiva compra de productos primarios, que esté exteriorizada la intención de desarrollar la actividad en la jurisdicción productora, requisitos éstos que, en el caso concreto tratado, se consideraron debidamente probados.

Que asimismo, el artículo 160 del Código Fiscal Provincial al referirse a la “mera compra” hace referencia a “actividades que sean realizadas dentro de la Provincia” por lo que es indudable que la propia ley provincial marca la necesidad de la existencia del sustento territorial. Esto es, las actividades deben ser desarrolladas en la Provincia para que puedan ser alcanzadas por el impuesto.

Que en función de ello, la Provincia de Salta podría gravar las operaciones en las que se compruebe que existan elementos que den sustento para considerar a la empresa contribuyente de la jurisdicción.

Que no resulta necesario que el comprador se traslade a la jurisdicción productora, siempre que se exteriorice adicionalmente, mediante hechos, actos u otros elementos probatorios, la intención o voluntad del comprador de desarrollar su actividad compradora en la jurisdicción productora.

Que en autos obra dictamen de la Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción planteada por AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S.C.L contra la Resolución Determinativa N° 1264/2002 del Fisco de la Provincia de Salta, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE